

Al proveer por primera vez en propiedad los empleos de la direccion y tesorería generales, comisarias y aduanas marítimas, podrá el gobierno conferirlos á personas en quienes concurren las cualidades necesarias, aunque no sean empleados actuales, ni cesantes ó pensionistas, prefiriendo siempre á todos estos en igualdad de circunstancias.

### DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

*Dispensa de cursos de cánones &c., al ciudadano Joaquin Ramirez España.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa al ciudadano Joaquin Ramirez España, los cursos de cánones y derecho civil que le faltaron, y el tiempo de práctica necesario para recibirse de abogado.

### MES DE JUNIO.

*Declaracion relativa á la ley de 31 de marzo último, sobre presentacion de manifiestos de buques, y el dictámen del consejo de gobierno aprobado.*

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Escmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demás puntos que espresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta del dictámen de la comision del referido consejo, que este aprobó; lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.—México junio 17 de 1831.—*Mangino.*

La comision de hacienda, dice: que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel estado, y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito sobre si la ley de 31 de marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego, ó si toda ella ó algunos de sus artículos, no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el art 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827 que dice así: „Este

arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio, podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.”—La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el art. 9.º de la ley de 31 de marzo debia tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demas artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contienen, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el art. 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan, y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravámen que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda exactitud y rigor; gravámen que léjos de perjudicar al comercio le favorece porque los contrabandistas, no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Cómo se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en su especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á estos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demas disposiciones sobre comisos, sería lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia contenidas en la ley de 31 de marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.—Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hagan al *arancel*, y como las penas á los contrabandistas y las demas disposiciones sobre comisos dictadas en la ley de 31 de marzo en nada alteran al *arancel*, porque este nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de setiembre de 1823, es evidente que el art. 29 referido no viene absolutamente al caso.—Veamos ahora si viene para las demas disposiciones de la ley de 31 de marzo.—El art. 1.º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 16 de noviembre de 1827, y por tanto

no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.—Los artículos 2.º y 3.º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el art. 1.º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el art. 28 de la ley de 16 de noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes: sufran pues la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.—El art. 4.º sí está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6.º y 7.º en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el art. 4.º—Todos los demas artículos de la ley de 31 de marzo deben tener efecto desde su publicacion por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente.—La ley de 31 de marzo de 1831, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el art. 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4.º—Sala de comisiones del consejo de gobierno.—México 13 de junio de 1831.

#### MES DE JULIO.

##### *Reglamento provisional para la direccion general de rentas.*

1. Conforme á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 26 de enero del corriente año, que establece la direccion general, se divide esta en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de hacienda que se administran por cuenta de la federacion, y los montepios de ministros y oficinas, en los términos siguientes.

##### *Primera seccion, de que es gefe el primer contador.*

Tabacos, segun se espresará en su lugar.  
Pólvora, por lo tocante á su administracion.  
Papel sellado para el consumo del distrito y territorios y los tribunales y oficinas de la federacion.  
Bienes nacionales, en que se comprenden, segun el art. 9.º de la ley de 4 de agosto de 824, los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas, pertenecientes á la federacion.

##### *Segunda seccion, de que es gefe el segundo contador.*

Todos los ramos cuya administracion corre á cargo de las aduanas marítimas y de frontera, las del distrito federal y territorios, y el peage.

##### *Tercera seccion, de que es gefe el tercer contador.*

Loteria.  
Salinas.  
Monte-pios de ministros y oficinas.  
Indiferente y extraordinario.

#### DIRECTOR GENERAL.

2. Estando bajo la inspeccion del director general los ramos de hacienda referidos, que se administran por cuenta de la federacion, es de sus atribuciones todo lo directivo y económico de ellos, como gefe de las mismas rentas y de los empleados que las administran.

3. En consecuencia, resolverá, en cuanto sea directivo y económico, las dudas y consultas que ocurran, y dictará dentro de la misma órbita, todas las órdenes y providencias circulares y particulares que correspondan para la mejor recaudacion de las espresadas rentas y puntual cumplimiento de las respectivas leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, á cuyas disposiciones se sujetará siempre.

4. Ademas se corresponderá, por medio de oficios, con la tesoreria general, comisarias, tribunales, secretarías del despacho, y cualesquiera otras oficinas de la federacion, en los asuntos que se ofrezcan relativos á sus atribuciones; pudiendo cometer á las comisarias las comisiones ó encargos que tenga á bien, respecto de las oficinas recaudadoras.

5. En los negocios que ocurran fuera de la órbita de sus facultades, pertenecientes á las del supremo gobierno de la federacion, ó á las de los estados, ó á las del cuerpo legislativo, promoverá lo que estime conveniente, por conducto de la secretaría de hacienda, manifestando y fundando siempre su opinion.

6. Para que el despacho de los negocios se verifique por el director general con toda la prontitud y espedicion posible, observándose al mismo tiempo las prevenciones que contiene el art. 6.º de la citada ley, procederá siempre el director con conocimiento del contador respectivo, dándole verbalmente y oyéndolo del mismo modo, si la poca importancia ó ejecucion del caso así lo ecsigiere; ó pidiéndole previamente informe por escrito; ó mandando se le pa-